

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), este Ayuntamiento establece las tasas por el otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirán por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado TR-LRHL.

Artículo 2°.- Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, se detallan en el ANEXO de la presente Ordenanza, de la que forma parte a todos los efectos.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidiaria y subsidiariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas conforme a lo establecido en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria y en sus normas de desarrollo.

Artículo 5°.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerá beneficio tributario alguno, salvo los que vengan expresamente previstos en normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.



Artículo 6°.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se dterminará por una cantidad fija, señalada según la naturaleza del servicio o actividad que se preste, de acuerdo con las tarifas especificadas en el ANEXO de la presente Ordenanza, de la que forma parte a todos los efectos.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos o expedientes sujetos al tributo, o que inicie la realización de la actividad o, en su caso, en el momento de expedir el documento o expediente o de realizar la actividad cuando se efectúen de oficio y redunden en beneficio del interesado.

La solicitud no se tramitará mientras no se haya hecho efectivo el importe de la tasa por cualquiera de las modalidades que a tal efecto se establezcan.

Artículo 8º- Gestión.

La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

Las tasas se exigirán en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de timbre, o sello municipal, adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera o la solicitud no fuera expresa. Tal sistema se podrá sustituir por ingreso en la Tesorería o en la Recaudación Municipales, emitiéndose la correspondiente carta de pago, en aquellos casos en que la cuota sea variable en función de los elementos a considerar, o cuando la dificultad de cálculo u otras circunstancias excepcionales así lo exijan.

Únicamente procederá la devolución del importe correspondiente cuando, por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle.

Los Jefes de Unidades Administrativas cuidarán de no admitir ni cursar ningún documento o expediente gravado sin que se haya cumplido previamente el requisito del pago.

Asimismo, se deberá exigir el depósito previo de la tasa que corresponda a cualquier documento o expediente cuya petición haya de ser objeto de trámite posterior, que impida su expedición inmediata, con independencia de que el resultado o la resolución que recaiga pueda ser positiva o negativa, favorable o desfavorable.

Las diferencias que pudieran resultar por aplicación entre las cuotas, una vez comprobado el servicio prestado o actividad realizada y los ingresos efectuados mediante autoliquidación, se exigirán antes de la retirada del documento o expediente solicitado o de la realización de la actividad correspondiente.



Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley 30/1992, de RJAP-PAC, y que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no se les dará curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de DIEZ DIAS abone las tasas correspondientes, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición Adicional Primera.

Se faculta a la Alcaldía al objeto de dictar los Bandos o Normas complementarias de gestión y técnicas que se estimen necesarias para el desarrollo de la prestación de los servicios o actividades municipales objetos de esta Ordenanza.

Disposicion Adicional Segunda.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (aprobado por RDLeg. 2/2004, de 5 de marzo); en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; y demás normas que resulten de aplicación.

Disposición Derogatoria.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias de ámbito local se opongan a la misma y, en especial, la ordenanza reguladora de la tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler, aprobada provisionalmente en sesión plenaria de fecha 18-11-1992.

Disposición Final.

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada inicialmente en sesión plenaria de fecha 29 de mayo de 2.009, entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.



(ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EL OTROGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHÍCULOS DE ALQUILER)

ANEXO

1°.- Concesión y expedición de licencias y permisos de circulación:

a)	De la clase A	1.500.00 Euros
b)	De la clase C	300,00 Euros
c)	De alquiler de motocicletas y triciclos	9,00 Euros
d)	De alquiler de bicicletas	6,00 Euros
e)	De los restantes vehículos	210,00 Euros
f)	De motocicletas	6,00 Euros

2°.- Autorización para transmisión de licencia:

a) De la clase A	12.000,00 Euros
b) De los restantes vehículos	601.00 Euros

No estarán sujetas a esta tasa las transmisiones *mortis causa* a los cónyuges y herederos forzosos.

3°.- Sustitución de vehículos:

a) De licencia clase A	90,00 Euros
b) De los restantes vehículo	30,00 Euros

4°.- Revisión de vehículos.

Por la revisión anual ordinaria de los vehículos:

a) De la clase A y C	21,00 Euros
b) De vehículos de Alquiler con o sin conductor	15,00 Euros
c) De motocicletas, triciclos y bicicletas de alquiler	12,00 Euros
d) De los restantes vehículos	15,00 Euros

5°.- Derechos de Examen:

Por derechos de examen para el permiso de conductor. 15,00 Euros

6°.- Expedición, renovación y duplicados:

a) Por expedición y renovación del carnet municipal	10,00 Euros
b) Por perdida o extravío del carnet municipal	10,00 Euros
c) Por expedición de renovaciones y duplicados de licencias.	6,01 Euros

